



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0619/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Ramón Herrera Tapia contra la Sentencia núm. 261, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 261, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). En su dispositivo dispuso:

Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Miguel Ramón Herrera Tapia y Miguel Manuel Nicasio Quezada, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2014-00563 (p), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante el memorándum redactado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda de Subero, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), recibido por el Dr. Francisco Capellán Martínez, el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Miguel Ramón Herrera Tapia, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), y en el mismo le solicita a este tribunal anular la resolución recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consta notificación del recurso a la parte recurrida, Ministerio Público, mediante el Oficio núm. 20117, redactado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda de Subero, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por Miguel Ramón Herrera Tapia y Miguel Manuel Nicasio Quezada, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Considerando, que esta Sala al valorar las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el aspecto analizado, considera que las mismas resultan suficientes para justificar su rechazo, toda vez que el tribunal de juicio al ponderar las declaraciones de que se trata no incurrió en la violación a la norma denunciada, debido a que en la especie dicho tribunal le valoró como testigo y como perito en atención a las circunstancias especiales que se describen en su fundamento motivacional, debido a que el testigo de que se trata en su condición de encargado de la División de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Control Drogas (DNCD), ha recibido capacitación suficiente en materia de tráfico internacional, como para poder considerarle experto en el área, así como también fue la persona que de manera directa realizó las escuchas telefónicas llevadas a cabo en la investigación y dirigió la investigación, lo que le confiere la calidad no solo de experto, sino de testigo, pues de manera directa escuchó circunstancias de hecho contenidas en la acusación presentada por el representante del ministerio público de la jurisdicción de que trata; por vía de consecuencia, esta Segunda Sala*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia al no advertir las violaciones denunciadas estima procedente el rechazo del aspecto analizado.

b. *Considerando, que esta Sala pudo comprobar en las motivaciones esgrimidas en su totalidad por la Corte a-qua, que contrario a lo alegado por la defensas técnicas de los recurrentes, tanto el tribunal de juicio como la referida corte, al valorar cada una de las pruebas aportadas por el acusador y los imputados de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribo a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado ser coherente, por lo que, el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados debidamente al proceso, por vía de consecuencia, procede el rechazo de los recursos analizados.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derecho sumario, artículo 40 numeral 8, 14, 15 de la Constitución, violación al artículo 417 numeral 1, 2, 3, 4, artículo 7, 17, 25, 172, 333, 400 y 426 del Código Procesal Penal, y artículo 4 letra D de la ley núm. 50-88 sobre sustancias controladas en la República Dominicana.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (294 número 2, 3, 4, así como los artículos 7, 17, 19, 24, 25, 172, 333, 417.1, 2, 3, 4, del Código Procesal Penal, y artículo 40 numeral 9, 14, 15 de la Constitución de la República.*

c. *Que los hechos y motivaciones por los jueces de 1er y 2do grado son violatorios a los artículos 40 numeral 8, 14, 15 de la Constitución de la República Dominicana, ya que los medios de pruebas para fundamentar su decisión contraviene con las disposiciones del artículo 25, 172 del Código Procesal Penal, ya que en virtud de la acusación presentada por el Ministerio público, el señor Miguel Herrera Tapia, figura como socio, del señor miguel Manuel Nicasio Tejada, acusación que no fue valoraron que fueron realizados conforme la norma procesal vigente y apegada al debido proceso constitucional, no se encontró ningún documento que pueda demostrar la sociedad para traficar drogas y sustancias controladas.*

d. *A que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, carece de una motivación ajustada conforme a la ley, disponen el Código Procesal Penal, ley 76-02, en los artículos 425 a 427 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la analogía, la lógica y razonamiento, como principio constitucional, debieron de dar una respuesta acerca de los principios de legalidad y no a la transcripción de los hechos, plasmado por el tribunal a-quo, como corte de casación con relación al imputado Ramón M. Herrera Tapia, por lo que procede anular la decisión y enviarla por ante la Suprema Corte de Justicia, ya que los hechos y razonamientos no son vinculantes.*

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, por conducto del procurador general adjunto, Ricardo José Tavera Cepeda, pretende a través de su escrito, depositado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015), y recibido por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que sea rechazado el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

- a. “En la especie, del análisis de la sentencia no se advierte la conformación del vicio de falta de motivación en los términos establecidos en la referida sentencia TC-0009/2013, como alega el recurrente”.

- b. *Por el contrario, la sentencia impugnada tuvo bien analizar cada uno de los medios en que se sustentó el recurso de casación sometido a su consideración y mediante a un ejercicio de razonamiento lógico, los confrontó con lo decidido en casa caso por la Corte a-quo, fruto de lo cual arribó a la conclusión de que procedía rechazarlos, respectivamente, lo que se aprecia de manera general en las consideraciones finales.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 261, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Miguel Ramón Herrera Tapia ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Memorandum redactado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda de Subero, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), recibido por el Dr. Francisco Capellán Martínez el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Oficio núm. 20117, redactado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda de Subero, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), referente al presente recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra de los señores Manuel Nicasio Quezada y Miguel Ramón Herrera Tapia, condenados a treinta (30) años de prisión por violación a la ley de drogas, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Esta decisión fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, resultando la Sentencia núm. 627-2014-00563, la cual rechazó los recursos de apelación; por consiguiente, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación, resultando la Sentencia núm. 261, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual rechaza dichos recursos. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos a la inadmisibilidad que aplica al caso, tenemos a bien precisar que a pesar de que la sentencia recurrida le fue notificada al abogado de la parte recurrente, se computa como si fuera a la parte misma, ya que el abogado que lo representa ante esta sede constitucional es el mismo al cual se le hiciera la referida notificación. En relación con las notificaciones a la parte recurrente recibidas por los abogados, este tribunal estableció, en su precedente de la Sentencia TC/0481/16, que no serían tomadas como válidas las notificaciones que fueran realizadas a un abogado distinto en sede constitucional, por lo que al confirmar que, en este caso, se trata del mismo abogado en ambas instancias, la notificación hecha en dicha oficina es válida.

b. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señor Miguel Ramón Herrera Tapia, mediante el memorándum redactado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda de Subero, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), recibido por el Dr. Francisco Capellán Martínez, el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015); mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

e. Como se observa, entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron veinticinco (25) días más del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11; en tal sentido, procede declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa.

f. En relación con los recursos de revisión constitucional sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada interpuestos fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal constitucional los ha declarado inadmisibles por extemporáneos y, sobre la especie, ha sido dictado el precedente de la Sentencia TC/0026/12, literales c y d, que establece:

En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.1 de la mencionada Ley 137-11(...) por lo que al interponer la sociedad Ros Roca, S. A., el recurso de revisión en fecha 13 de febrero de 2012, el mismo deviene inadmisibile por extemporáneo.

g. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0215/13, numeral 9, literal a, pág. 7; TC/0064/15, numeral 9, literal a, pág. 12; y TC/488/15, numeral 9, literal g, pág. 11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ramón Herrera Tapia contra la Sentencia núm. 261, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ramón Herrera Tapia; y a la parte recurrida, Estado dominicano.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario